



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Salud

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0486-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se reforma la Ley de Instituciones de Crédito, se adicionan la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y finanzas/personas en situación de vulnerabilidad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de agosto de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de agosto de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Atención a grupos vulnerables.

II.- SINOPSIS

Precisar la definición de atención integral como la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas, financieras y espirituales de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres, lenguaje y preferencias; y agregar la definición de accesibilidad como el conjunto de medidas, principios y criterios que garantizan que las personas adultas mayores puedan acceder y utilizar, en igualdad de condiciones, los entornos físico o digitales, transportes, bienes, productos, servicios, tecnologías de la información



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

y la comunicación, así como cualquier otra instalación o infraestructura abierta al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, de forma autónoma, segura, sencilla y cómoda. Incluir como un tipo de violencia contra las personas adultas mayores la violencia institucional, definida como aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que, de forma directa o indirecta, generen maltrato, abuso, daño o sufrimiento al desatender las necesidades singulares de las personas adultas mayores, al discriminar, utilizar prejuicios o estereotipos negativos sobre la vejez, o tener como fin vulnerar su dignidad, así como dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos, libertades fundamentales y el acceso a programas o políticas públicas. Proporcionar a las personas adultas mayores una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público, con personal capacitado, tecnologías de información y comunicación con accesibilidad y diseño universal que elimine las barreras del entorno digital, mecanismos flexibles en procesos de identificación y verificación de identidad, así como la oferta de alternativas no presenciales a través de canales multimodales para la realización de trámites. Garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral, inclusión financiera y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez y establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro, proporcionando protocolos de atención específicos con personal capacitado para su implementación, tiempos de espera y duración de los trámites no excesivos ni extenuantes, infraestructura, mobiliario, equipo adecuado y tecnologías de información y comunicación con accesibilidad y diseño universal, así como con los recursos humanos necesarios para que realicen procedimientos alternativos y no presenciales en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad o cuando su condición así lo requiera. Obligar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a garantizar la supervisión y la protección de los usuarios de servicios financieros, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mismas a las que se les faculta para requerir a las instituciones financieras la presentación de reportes periódicos que documenten sus avances en materia de inclusión financiera y accesibilidad para personas adultas mayores y con discapacidad, mismos que deben incluir métricas detalladas sobre el uso de canales alternativos, las quejas recibidas por inobservancia de la normativa de atención preferente y los programas de capacitación implementados para el personal y a promover que las instituciones financieras diseñen productos y servicios que sean sencillos, claros y adaptados a las necesidades de los adultos mayores, evitando la complejidad que pueda llevar a la exclusión.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafo tercero, por lo que se refiere a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; a la fracción X del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y a la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto, por lo que se refiere a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "iniciativa con proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el orden de las fracciones que componen los preceptos.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30. EN SU FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, SE ADICIONA AL ARTÍCULO 30. BIS LA FRACCIÓN V BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN IX, INCISO A, REFORMA AL ARTÍCULO 60. FRACCIÓN I Y SE ADICIONA ARTÍCULO 23 BIS, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXX BIS, DEL ARTÍCULO 11 Y FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADICIÓN A LA FRACCIÓN VI Y VII, DEL ARTÍCULO 5 SEXTUS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 3o. en su fracción IX y se adiciona la fracción XIII, se adiciona al artículo 3o. Bis la fracción V Bis, se reforma el artículo 5o., fracción IX, inciso a, reforma al artículo</p>



Artículo 3o. ...

I. a VIII. ...

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. a XII. ...

No tiene correlativo

6o. fracción I y se **adiciona** artículo 23 Bis, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a X. ...

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas, **financieras** y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres, **lenguaje** y preferencias;

XI. a XII. ...

XIII. Accesibilidad: Es el conjunto de medidas, principios y criterios que garantizan que las personas adultas mayores puedan acceder y utilizar, en igualdad de condiciones con las demás, los entornos físico o digitales, transportes, bienes, productos, servicios, tecnologías de la información y la comunicación, así como cualquier otra instalación o infraestructura abierta al público o de uso público, tanto en zonas urbanas



Artículo 3o. Bis. ...

I. a V. ...

V. ...

No tiene correlativo

VI. ...

Artículo 5o. ...

como rurales, de forma autónoma, segura, sencilla y cómoda.

Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. a V. ...

...

V.Bis. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que, de forma directa o indirecta, generen maltrato, abuso, daño o sufrimiento, al desatender las necesidades singulares de las personas adultas mayores. Esto ocurre al discriminar, utilizar prejuicios o estereotipos negativos sobre la vejez, o tener como fin vulnerar su dignidad, así como dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos, libertades fundamentales y el acceso a programas o políticas públicas.

VI. ...

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a VIII. ...

IX. ...

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. a c.

X. ...

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a

I. a VIII. ...

...

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público, **misma que deberá implicar la implementación de protocolos específicos con personal capacitado, contar con tecnologías de información y comunicación con accesibilidad y diseño universal que elimine las barreras del entorno digital, mecanismos flexibles en procesos de identificación y verificación de identidad, así como la oferta de alternativas no presenciales a través de canales multimodales para la realización de trámites cuando su condición así lo requiera.**

X. ...

Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral, **inclusión financiera** y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. *El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;*

II. a III. ...

No tiene correlativo

establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con **protocolos de atención específicos con personal capacitado para su implementación, tiempos de espera y duración de los trámites no excesivos ni extenuantes**, infraestructura, mobiliario, equipo adecuado **y tecnologías de información y comunicación con accesibilidad y diseño universal**, así como con los recursos humanos necesarios para que realicen procedimientos alternativos **y no presenciales** en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad **o cuando su condición así lo requiera de conformidad con lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable.**

II. a III. ...

Artículo 23 Bis. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, garantizar:

Artículo 23 Bis. La supervisión y la protección de los usuarios de servicios financieros, en lo relativo a la observancia de la presente Ley, corresponderán, en el ámbito de sus respectivas



No tiene correlativo

competencias, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Para el cumplimiento de lo anterior, estarán facultados para:

I. Requerir a las instituciones financieras la presentación de reportes periódicos que documenten sus avances en materia de inclusión financiera y accesibilidad para personas adultas mayores y con discapacidad. Dichos reportes deberán incluir métricas detalladas sobre el uso de canales alternativos, las quejas recibidas por inobservancia de la normativa de atención preferente y los programas de capacitación implementados para el personal.

II. Promover que las instituciones financieras diseñen productos y servicios que sean sencillos, claros y adaptados a las necesidades de los adultos mayores, evitando la complejidad que pueda llevar a la exclusión.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforma** el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:



Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. a XXVIII. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

Artículo 46.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XXVIII. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. **Además, de forma obligatoria, deberán establecer en dicha regulación la implementación de protocolos específicos que mejoren la atención preferente con base en tiempos de espera y duración de los trámites no excesivos ni extenuantes en conjunto con la formación de asesores especializados y con dedicación exclusiva para los grupos que presenten dificultades en su accesibilidad, alternativas no presenciales a través de canales multimodales para la realización de trámites, tecnologías de información y comunicación con accesibilidad y**



	<p>diseño universal que eliminen las barreras en el entorno digital, así como mecanismos flexibles en procesos de identificación y verificación de identidad, a fin de garantizar el acceso digno, accesible y no discriminatorio a sus servicios, con especial atención a las personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígenas. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.</p>
<p>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. - Se adicionan la fracción XXX Bis, del artículo 11 y fracción XVIII del artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>XXX Bis.- Ordenar a las Instituciones Financieras la aplicación de medidas correctivas por el incumplimiento de las obligaciones relativas a la atención digna, accesible, no discriminatoria e inclusión financiera para personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás usuarios que resulten afectados por la</p>



XXXI. a XLIV. ...

Artículo 94.- ...

I. a XVII. ...

No tiene correlativo

inobservancia de estas normas, así como la reparación del daño que se derive de ello.

XXXI. a XLIV. ...

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a XVII.

...

XVIII.- Se impondrá una multa de 200 a 2000 días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México a la Institución Financiera que incumpla con las obligaciones relativas a la accesibilidad, atención preferente y no discriminatoria, e inclusión financiera para personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás usuarios, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión Nacional, así como la legislación aplicable.

...

...



ARTÍCULO CUARTO. - Se **adiciona** la fracción VI y VII, del artículo 5 Sextus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 5 Sextus. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. a V. ...

VI. El diseño e implementación de tecnologías de información y comunicación con accesibilidad y diseño universal, orientadas a los trámites de los servicios públicos, que garanticen su uso intuitivo, sencillo y seguro para personas de todas las edades y capacidades.

VII. La promoción de canales de atención multimodales en el sector público, que complemente otras formas de atención como la presencial y la telefónica, para que los usuarios puedan elegir el medio que mejor se adapte a sus necesidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la regulación secundaria necesaria que permita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracción XXVIII de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERO. Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la regulación referida en la fracción I del Artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para implementar de forma obligatoria los siguientes elementos:

- a) **Protocolos específicos** para la atención preferente.
- b) **Formación de asesores especializados** y con dedicación exclusiva para la atención de los grupos mencionados en la Ley.
- c) **Alternativas no presenciales** a través de canales multimodales para la realización de trámites.
- d) **Tecnologías de información y comunicación** con accesibilidad y diseño universal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

e) **Mecanismos flexibles** en los procesos de identificación y verificación de identidad.

CUARTO. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de sus atribuciones, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general que definan y detallen las obligaciones relativas a la atención digna, accesible, no discriminatoria e inclusión financiera, así como el procedimiento y los criterios para la imposición de las medidas correctivas y sanciones.

QUINTO. Las disposiciones que contravengan al presente Decreto quedarán sin efecto.

Marlene Medina Hernández.